



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
CÓDIGO 190013103003**

**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante(s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136,  
1306 A 1332 DE 2019 PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019  
GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Popayán, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA TUTELA – PRIMERA INSTANCIA No. 061**

Se procede dentro del término señalado para el efecto, a resolver en Primera Instancia la Acción de Tutela de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

En el escrito de tutela el actor invoca la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD**, al no reconocerle sus fundamentos para aumentar los meses de experiencia profesional relacionada, para obtener una mayor ponderación en el ítem Valoración de Antecedentes, con base en los siguientes,

**II. HECHOS**

2.1. El accionante manifiesta que, se inscribió al concurso abierto de méritos de la Gobernación de Cauca, Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 Convocatoria Territorial 2019 para la OPEC 6254, con inscripción No. 225368774.

Afirma que, dentro del término legal y conforme a lo señalado por las reglas del Concurso presentó Recurso de Reposición frente a la Valoración de Antecedentes, considerando que no se le están reconociendo algunos estudios y meses de experiencia de unos años de trabajo.

2.2. Afirma que, se le desconocen los días que reclama para contabilizar en la experiencia laboral que corresponde al trabajo realizado en COMSALUD IPS, desde el 25/02/2005 hasta el 25/02/2006, señala que, la Certificación Laboral tiene fecha de 20/02/2006, por tanto, no se puede determinar que se efectúe hasta el término del contrato; considerando que, el evaluador si puede hacer inferencia y vulnera su derecho a la buena fe para estimar que sólo estuvo hasta 05 días antes de terminar su contrato de prestación de servicios.

2.3. Se desconocen algunos días de su experiencia laboral que corresponde al trabajo realizado en el EDIFICIO COLONIAL, se está contabilizando desde el día

**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante (s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019  
PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

01/06/2004 hasta 01/06/2005, indicando que en realidad va hasta el 30/09/2005 de acuerdo con la fecha de efectuada la constancia laboral.

En este caso, también el evaluador hace inferencia que, al no tener fecha de terminación, considera que la terminación fue el día 01/09/2005 y no la fecha en que se efectúa la constancia día 30/09/2005.

2.4. Tampoco se reconoce la experiencia adquirida en SALUD VIDA EPS, desde 22/05/2006 hasta 24/05/2010, no se valida por un cargo técnico de nivel no profesional y se cita los conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019.

Estimando que, la definición de experiencia profesional es la adquirida luego de la terminación del pensum académico. Por tanto, se debe tener en cuenta la característica de las funciones realizadas que son de índole profesional en actividades contables y administrativas como revisión de facturación, conciliación de cartera, recobros y demás, como lo señala la constancia laboral. En este proceso se desconocen 48 meses de experiencia profesional relacionada.

2.5. En relación con la experiencia profesional del año 2015 en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, como almacenista, señala que, el evaluador no le reconoce todos los meses debido a que la fecha de la certificación laboral es del día 24/07/2015, sin tener en cuenta que es un contrato de Prestación de Servicios el cual va desde el día 14/01/2015 hasta el día 31/12/2015 en donde la certificación señala expresamente "*encontrándose en ejecución*". En ningún momento el Ordenador del Gasto hace referencia al momento de firmar la certificación laboral, que el contrato ya estaba terminado. Sin embargo, el evaluador vuelve a hacer inferencia de una certificación laboral, luego que está demostrado que ha trabajado en la entidad año tras año desde el 2011 por contrato de Prestación de Servicios, incluso hasta la fecha año 2021, como se puede constatar con la certificación que posee de este año.

El accionante expresa, "No entiendo por qué al hacer estos juicios no se tiene en cuenta las demás variables y se opta por deducir que sólo se *trabajo (sic) hasta la fecha de la constancia laboral y desconociendo la trazabilidad que año tras año se ha tenido en la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE*".

## **2.6. PRETENSIONES:**

El accionante solicita:

2.6.1. TUTELAR sus derechos constitucionales fundamentales invocados, en consecuencia,

2.6.2. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, aceptar los meses de experiencia profesional relacionada desconocida y que lo llevaría a lograr una puntuación de 40 de conformidad con el Art. 37 del Acuerdo que rige la Convocatoria, para obtener una mayor puntuación final de acuerdo con el ponderado.

## **2.7. PRUEBAS:**

El accionante allega como prueba:

2.7.1. Copia de la certificación laboral de COMSALUD IPS, conforme se encuentra cargada en el sistema SIMO

2.7.2. Copia de la certificación laboral del Edificio Colonial, conforme se encuentra

**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante (s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019  
PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

cargada en el sistema SIMO

2.7.3. Copia de la certificación laboral de SALUD VIDA IPS conforme se encuentra cargada en el sistema SIMO

2.7.4. Copia de la certificación laboral del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA de los años 2011 a 2015, conforme se encuentra cargada en el sistema SIMO

2.7.5. Copia del Recurso de Reposición interpuesto ante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, en cuanto a la valoración de antecedentes

2.7.6. Copia de la respuesta dada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al Recurso de Reposición

### III. TRÁMITE

3.1. Mediante auto interlocutorio No. 377 calendado el 28 de septiembre de 2021, este Despacho Judicial procedió a admitir el presente trámite tutelar y vinculando a la **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** y a los **PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019 PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA.**

### IV. CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1. El profesional **JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SÁNCHEZ MURCIA**, en su condición de Asesor Jurídico de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, *-entidad accionada-*, mediante memorial S/N recibido en el correo institucional el 30 de septiembre de 2021, dio respuesta al presente trámite tutelar, manifestando que, esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en el Art. 86 inciso 3º de la Constitución Política, que dispone que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De igual forma, lo contempla el numeral 1º del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a la etapa de valoración de antecedentes señala que, el actor superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo rector.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria según lo dispuesto en el Art. 33 del Acuerdo Rector.

El Art. 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones.

Igualmente aclara que, los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y

**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante (s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019  
PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

siguientes del Acuerdo Rector, y son conocidos por el actor y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

Sobre la Publicación Preliminar, Reclamaciones y Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, expresa que, el 03 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el Art. 39 de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

Una vez superada la etapa de recepción de reclamaciones, se pudo verificar en el Sistema SIMO que, el actor interpuso reclamación la cual se encuentra resuelta bajo el radicado RECVA-TI-0133, respuesta que puede ser consultada por el accionante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y Contraseña, en la que se le indicó que se ratificaba el puntaje de 40.40 inicialmente publicado.

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes el pasado 17 de septiembre de 2021.

Resalta que, el hecho de no acceder a las pretensiones establecidas en el escrito de tutela no configura una violación al debido proceso, a la igualdad ni al derecho de petición, puesto que se le indica de manera clara las razones por las cuales no es posible acceder a las pretensiones señaladas, brindando una respuesta de fondo a la misma.

Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

4.2. El abogado **MILTON ARMANDO JANSASOY PINO**, en su condición de apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, -entidad vinculada-, mediante memorial S/N, recibido en el correo institucional el 30 de septiembre de 2021, da respuesta al presente trámite tutelar, manifestando que, dentro del caso que es objeto de análisis, se tiene que el Departamento de Cauca no ha realizado ninguna actuación que resulte reprochable ni siquiera por la parte accionante.

Señala que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, suscribió contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina para "Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativo ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles", circunstancia que implica que no sea el Ente Territorial Departamento del Cauca, el competente para la realización de la prueba, sino que solamente, en virtud de la normatividad aplicable al caso concreto, quien, a través de la CNSC, busca que unos cargos sean ocupados por los elegidos en el concurso.

**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante (s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019  
PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En tal virtud, se concluye, el proceso no es adelantado por el Departamento del Cauca, motivo por el cual, no tiene competencia para tomar decisiones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que debe realizarse la prueba de conocimiento y mucho menos en el tema de reclamación con respeto a la calificación del cuestionario de preguntas del examen, o valoración de experiencia laboral.

En ese sentido, no resulta posible señalar que hubo una vulneración de los derechos por parte del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, toda vez que no es el encargado de determinar fechas ni solicitudes para optar por alguno de los cargos que se encuentran vacantes en el ente territorial. En tal virtud, quienes tiene competencia para ello solamente son la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina.

Por lo expuesto, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda de tutela, declarar probada la excepción de Falta de Legitimación por Pasiva frente al Departamento del Cauca alegada en el presente escrito y declarar la improcedencia de la acción de tutela.

4.3. La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, *-entidad accionada-*, se encuentra debidamente notificada, guardó silencio en el presente trámite tutelar.

4.4. **PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019 PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA - vinculados-**, se encuentran debidamente notificadas, guardaron silencio en el presente trámite tutelar.

## V. CONSIDERACIONES

### 5.1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución Política, el Art. 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el Art. 1 del Decreto 1382 de 2000, el Auto 124 de 2009, Sala Plena de la Corte Constitucional, referido a la competencia de todos los jueces para conocer de las acciones de tutela con independencia de las normas de reparto, y, Decreto 333 de 2021.

5.2. Como se desprende de lo expuesto anteriormente, corresponde al Juzgado determinar si los derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD**, invocados por la accionante en el escrito de tutela y cuya protección ha solicitado, fueron vulnerados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA**, siendo vinculados **GOBERNACIÓN DEL CAUCA** y **PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019 PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, al no reconocerle sus razones para aumentar los meses de experiencia profesional relacionada, con el fin de obtener una mayor ponderación en el ítem Valoración de Antecedentes.

5.3. Con el fin de resolver sobre lo anterior, este Juzgado se pronunciará, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que a continuación se señala:

**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante (s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019  
PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

### 5.3.1. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

El Art. 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el Art. 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que, con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *“constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”* Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

Así las cosas y de conformidad con las pautas jurisprudenciales antes planteadas, procede el Juzgado a abordar el estudio del,

## VI. CASO CONCRETO

6.1. En el caso bajo estudio, el accionante expone que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, han vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, AL LIBRE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E IGUALDAD**, al no reconocerle sus razones para aumentar los meses de experiencia profesional relacionada, con el fin de obtener una mayor ponderación en el ítem Valoración de Antecedentes,

Por tanto, solicita a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA – AREANDINA**, aceptar los meses de experiencia profesional relacionada desconocida y que lo llevaría a lograr una

**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante (s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019  
PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

puntuación de 40 de conformidad con el Art. 37 del Acuerdo que rige la Convocatoria, para obtener una mayor puntuación final de acuerdo con el ponderado.

6.2. El actor expone que, se inscribió al concurso abierto de méritos de la Gobernación de Cauca, Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 Convocatoria Territorial 2019 para la OPEC 6254, con inscripción No. 225368774, dentro del término legal y conforme a lo señalado por las reglas del Concurso presentó Recurso de Reposición frente a la Valoración de Antecedentes, considerando que no se le están reconociendo algunos estudios y meses de experiencia de unos años de trabajo.

Argumenta que, se le desconocen los días que reclama para contabilizar en la experiencia laboral que corresponde al trabajo realizado en COMSALUD IPS, desde el 25/02/2005 hasta el 25/02/2006, señala que la Certificación Laboral tiene fecha de 20/02/2006, por tanto, no se puede determinar que se efectúe hasta el término del contrato, considera que, el evaluador si puede hacer inferencia y vulnera su derecho a la buena fe para estimar que sólo estuvo hasta 05 días antes de terminar su contrato de prestación de servicios.

Además, se desconocen algunos días de su experiencia laboral que corresponde al trabajo realizado en el Edificio Colonial, se está contabilizando desde el día 01/06/2004 hasta 01/06/2005, indicando que en realidad va hasta el 30/09/2005 de acuerdo con la fecha de efectuada la constancia laboral. Considera también que, el evaluador hace inferencia, al no tener fecha de terminación, indicando que fue el día 01/09/2005 y no la fecha en que se efectúa la constancia día 30/09/2005.

Tampoco le reconocen la experiencia adquirida en SALUD VIDA EPS, desde 22/05/2006 hasta 24/05/2010, no se valida por un cargo técnico, citando conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019.

Señala que, se debe tener en cuenta la característica de las funciones realizadas que son de índole profesional en actividades contables y administrativas como revisión de facturación, conciliación de cartera, recobros y demás, como lo señala la constancia laboral. En este proceso se desconocen 48 meses de experiencia profesional relacionada.

Con relación a la experiencia profesional del año 2015 en el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, como almacenista, señala que, el evaluador, no reconoce todos los meses debido a que la fecha de la certificación laboral es del día 24/07/2015, sin tener en cuenta que es un contrato de Prestación de Servicios el cual va desde el día 14/01/2015 hasta el día 31/12/2015 en donde la certificación señala expresamente “*encontrándose en ejecución*”. En ningún momento el Ordenador del Gasto hace referencia al momento de firmar la certificación laboral, que el contrato ya estaba terminado.

6.3. El Asesor Jurídico de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** entidad accionada-, al dar respuesta al presente trámite tutelar, manifestó que, esta acción es improcedente, en virtud del principio de subsidiaridad previsto en el Art. 86 inciso 3° de la Constitución Política, que dispone que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De igual forma, lo contempla el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la etapa de valoración de antecedentes señala que, el actor superó las pruebas escritas con un puntaje superior a 65,00, resultados definitivos que fueron

**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante (s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
 PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019  
 PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

publicados por la CNSC a través del Sistema SIMO, el 09 de julio de 2021 y por tal motivo el accionante continuo en proceso y le fue realizada la prueba de valoración de antecedentes, cuyo carácter es CLASIFICATORIA según lo establecido en el Acuerdo Rector.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que la prueba de valoración de antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria según lo dispuesto en el Art. 33 del Acuerdo Rector.

El Art. 34 del Acuerdo que rige la convocatoria establece que, la prueba de valoración de antecedentes será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el sistema SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la tapa de inscripciones.

Igualmente aclara que, los criterios valorativos para realizar la puntuación en los factores de educación y experiencia están señalados en los artículos 33 y siguientes del Acuerdo Rector, y son conocidos por el actor y todos los inscritos a la presente convocatoria desde la publicación del mismo.

Con relación a la prueba de valoración de antecedentes nivel profesional, los puntajes máximos a asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son:

<b><i>Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes</i></b>							
<b>Factores</b>	<b><i>Experiencia</i></b>			<b><i>Educación</i></b>			
<b><i>Nivel</i></b>	<b><i>Experiencia Profesional o Profesional Relacionada</i></b>	<b><i>Experiencia Relacionada</i></b>	<b><i>Experiencia Laboral</i></b>	<b><i>Educación Formal</i></b>	<b><i>Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano</i></b>	<b><i>Educación Informal</i></b>	<b><i>Total</i></b>
<b><i>Profesional</i></b>	<b><i>40</i></b>	<b><i>N.A.</i></b>	<b><i>N.A.</i></b>	<b><i>40</i></b>	<b><i>10</i></b>	<b><i>10</i></b>	<b><i>100</i></b>

Los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes nivel profesional, para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes de conformidad con el Art. 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

Sobre la Publicación Preliminar, Reclamaciones y Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el 03 de agosto de 2021, la CNSC publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, comunicando que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto. Así mismo, dejó en claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el Art. 39 de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante (s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
 FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
 PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019  
 PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Una vez superada la etapa de recepción de reclamaciones, se pudo verificar en el Sistema SIMO que, el actor interpuso reclamación la cual se encuentra resuelta bajo el radicado RECVA-TI-0133, respuesta que puede ser consultada por el accionante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y Contraseña, en la que se le indicó que se ratificaba el puntaje de 40.40 inicialmente publicado.

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes el pasado 17 de septiembre de 2021.

Así las cosas, la prueba de Valoración de Antecedentes del accionante se realizaron en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector, por tanto, se ratifica el resultado definitivo publicado que se encuentra en firme desde el pasado 17 de septiembre de 2021 discriminado así:

<b>CRITERIO</b>	<b>PUNTAJE</b>
EDUCACIÓN FORMAL	06.40
EDUCACIÓN INFORMAL	04.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	30.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES</b>	<b>40.40</b>

6.4. El Apoderado Judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, , *-entidad vinculada-*, al dar respuesta al presente trámite tutelar, manifestó que, el Departamento de Cauca no ha realizado ninguna actuación que resulte reprochable ni siquiera por la parte accionante, toda vez que es la Comisión Nacional del Servicio Civil quien, en el marco de las convocatorias 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, suscribió contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina para *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativo ofertados a través de la convocatoria denominada territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles"*, circunstancia que implica que no sea el Ente Territorial Departamento del Cauca, el competente para la realización de la prueba, sino que solamente, en virtud de la normatividad aplicable al caso concreto, quien, a través de la CNSC, busca que unos cargos sean ocupados por los elegidos en el concurso.

En tal virtud, el proceso no es adelantado por el Departamento del Cauca, motivo por el cual, no tiene competencia para tomar decisiones respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las que debe realizarse la prueba de conocimiento y mucho menos en el tema de reclamación con respeto a la calificación del cuestionario de preguntas del examen, o valoración de experiencia laboral.

6.5. La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, *-entidad accionada-*, y **PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019 PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA** *-vinculados-*, guardaron silencio en el presente trámite tutelar.

6.6. Para este Juez Constitucional, conforme a la acción constitucional interpuesta, se tiene que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, al dar respuesta al presente trámite tutelar

**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante (s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019  
PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

manifiestan las reglas para la convocatoria en mención y que no han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales del actor.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, manifiesta frente a la Publicación Preliminar, Reclamaciones y Resultados Definitivos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el 03 de agosto de 2021, publicó en su página WEB, sección Avisos Informativos de la Convocatoria Territorial 2019, que los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes serían publicados el 20 de agosto, dejando claro que, los aspirantes que consideren pertinente presentar reclamación frente a los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo podrían hacer en los términos establecidos en el Art. 39 de los Acuerdos reguladores del Proceso, esto es, únicamente a través del sistema SIMO a partir de las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021.

Ahora bien, una vez superada la etapa de recepción de reclamaciones, se verificó en el Sistema SIMO que, el accionante JHONNY ANDRES BUCHELI BURBANO, interpuso reclamación, la cual se encuentra resuelta bajo el radicado RECVA-TI-0133, respuesta que puede ser consultada por el actor ingresando al Sistema SIMO con su usuario y Contraseña, en la que se le indicó que se ratificaba el puntaje de 40.40 inicialmente publicado.

La CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina publicaron los resultados definitivos de la prueba de Valoración de Antecedentes el 17 de septiembre de 2021.

En conclusión, la Valoración de Antecedentes del accionante JHONNY ANDRES BUCHELI BURBANO, se realizó en estricto cumplimiento de los criterios valorativos establecidos en el Acuerdo Rector, por tanto, ratifican el resultado definitivo publicado que se encuentra en firme desde el 17 de septiembre de 2021 el cual queda de la siguiente manera:

<b>CRITERIO</b>	<b>PUNTAJE</b>
EDUCACIÓN FORMAL	06.40
EDUCACIÓN INFORMAL	04.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	30.00
<b>PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES</b>	<b>40.40</b>

Bajo las anteriores precisiones y conforme la línea jurisprudencial antes citada, surge como improcedente el amparo invocado, toda vez que aquí no se cumplen los requisitos de procedibilidad exigidos por el Art. 86 de la Constitución Política, el numeral 1º del Art. 6º del Decreto 2591 de 1991 y en la jurisprudencia Constitucional, en lo relativo a la exigencia de subsidiariedad de la Tutela.

Ello es así, si se tiene en cuenta que el señor JHONNY ANDRES BUCHELI BURBANO, dispone de otra vía judicial idónea para debatir todos los argumentos de hecho y de derecho alegados en el escrito de tutela, frente a que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, aceptar los meses de experiencia profesional relacionada desconocida y que lo llevaría a lograr una puntuación de 40 de conformidad con el Art. 37 del Acuerdo que rige la Convocatoria, para obtener una mayor puntuación final de acuerdo al ponderado.

Esta Judicatura no observa que, se haya enrostrado con claridad, el carácter inminente, urgente, grave e impostergable de la presunta vulneración de sus derechos fundamentales del actor. De acuerdo con lo anterior, la persona que

**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante (s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019  
PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

aspire a un cargo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los actos que fijan las reglas generales que orientan el proceso.

Resulta importante destacar que de conformidad con el Art. 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes. (Sentencia T-256 de 1995, señala claramente la necesidad de respetar las bases del concurso. En este mismo sentido se pueden consultar los Fallos T-298 de 1995, T-325 de 1995, T-433 de 1995, T-344 de 2003 T-588 de 2008).

No sobra precisar, conforme las orientaciones de la Corte Constitucional, que la tutela no es procedente, como regla general, para controvertir actos administrativos, y solo en casos excepcionales, a efectos de impedir un perjuicio irremediable, situación que aquí no se presenta. Entonces se reitera que al no satisfacer los referidos presupuestos exigidos por el máximo Tribunal Constitucional, perviven en la actualidad los medios de control ordinarios para controvertir los actos administrativos que se pretende dejar sin efectos, como quiera que son esos los escenarios llamados por excelencia para esbozar su decaimiento, máxime si el legislador en la Ley 1437 de 2011, contempló la posibilidad que las impetrantes puedan solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acto demandado en instancia ordinaria, bajo la plena observancia de los requisitos señalados para esa actuación; se advierte además que en virtud de los elementos constitutivos de la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho y en virtud de la autonomía administrativa que ostentan las autoridades que prestan funciones públicas, no es dable que en sede de tutela se desplacen a esas autoridades en el cumplimiento de sus funciones, ni mucho menos se asuman competencias previamente señaladas para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando de manera excepcional no se da lugar a ello.

## DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente la presente Acción de Tutela promovida por el señor **JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.317.677 contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA**, siendo vinculados **GOBERNACIÓN DEL CAUCA y PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019 PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, en consecuencia, negar el amparo solicitado, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

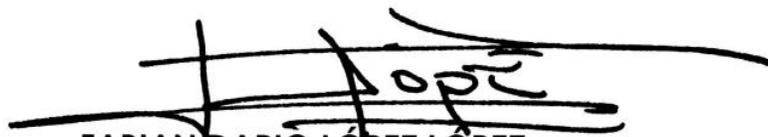
**Expediente No.:** 190013103003- 202100141-00  
**Accionante(s):** JOHNNY ANDRES BUCHELI BURBANO CC No. 76.317.677  
**Accionado (s):** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-  
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA - AREANDINA  
**Vinculado (s):** GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019  
PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA  
**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL -CNSC-**, que comunique la presente decisión a los **PARTICIPANTES CONVOCATORIA No. 990 A 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 DE 2019 PROCESO SELECCIÓN TERRITORIAL -2019 GOBERNACIÓN DEL CAUCA**, para lo cual deberá publicar en la página web la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo a las partes, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia para efectos de la impugnación, conforme a lo previsto en el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** este expediente a la Corte Constitucional, si este fallo no fuere oportunamente impugnado, para su eventual revisión, conforme la Circular PCSJC 20-29 de 29 de julio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIAN DARIÓ LÓPEZ LÓPEZ**